



PODER LEGISLATIVO

**C. DIP. JESUS SALVADOR VERDUGO OJEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito Diputado Alberto Treviño Angulo integrante de la XIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 57 fracción II de la Constitución Política, y el 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, ambas del Estado de Baja California Sur, presento a la consideración de ésta Soberanía Popular Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la que propongo modificaciones a la Ley de Turismo para el Estado de Baja California Sur, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 17 de junio de 2009 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Turismo, la cual abrogó la Ley Federal de Turismo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1992.



PODER LEGISLATIVO

Esta legislación federal, además de ser de orden público e interés social, es de observancia general en toda la República en materia turística, y tiene por objeto establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado, previéndose en su artículo 5 el otorgamiento al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, diversas atribuciones en materia de suscripción de convenios o acuerdos de coordinación cuyo objetivo sea administrar y supervisar las zonas de desarrollo turístico sustentable; la elaboración y ejecución de programas de desarrollo de la actividad turística, entre otras atribuciones.

Así, la importancia de dichos convenios o acuerdos de coordinación, es trascendente pues en estos se podrán establecer políticas y acciones que habrán de implementar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la Zona, debiendo la Secretaría Federal en la materia que ocupa, evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en dichos convenios o acuerdos.

Bajo este esquema piramidal jerárquico en materia turística, se establece en el artículo 9 de la Ley General, les corresponde a los Estados en términos de lo dispuesto por la Ley referida, así como por lo previsto en las leyes locales, la aplicación de instrumentos de política turística previstos en nuestra ley; la



PODER LEGISLATIVO

planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística que se realice en bienes y áreas de competencia local; la formulación, ejecución y evaluación del Programa Local de Turismo, las directrices insertas en el Plan Nacional de Desarrollo, y el Programa Sectorial de Turismo y de los programas locales de ordenamiento turístico del territorio, participando cuando así corresponda, los Municipios respectivos; la concertación con los sectores privado y social, sobre las acciones tendentes a iniciar programas en favor de la actividad turística estatal; impulsar a las empresas turísticas que operen en nuestra entidad; la participación en los programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en las acciones para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas y programas de protección civil que se establezcan; la atención de los asuntos que afecten el desarrollo de la actividad turística de dos o más de nuestros Municipios; coadyuvar con el Ejecutivo Federal para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, solo por mencionar algunas facultades preponderantes.

En este contexto, el artículo 10 establece que a los Municipios les corresponde, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y las leyes locales, diversas atribuciones, destacando de entre estas las de aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal o a los Estados; formular, ejecutar



PODER LEGISLATIVO

y evaluar el Programa Municipal de Turismo, el cual deberá considerar las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Turismo y el Programa Local; establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo; que tendrá por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio, el cual será presidido por el Titular del Ayuntamiento, y estará integrado por los funcionarios que éste determine, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias, e igualmente podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Municipio, las cuales participarán únicamente con derecho a voz; otro tema que es también es relevante para los Municipios es la operación de módulos de información y orientación al turista; la emisión de opiniones en aquellos casos en que la inversión concorra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos, dentro de su territorio.

Empero, para que ésta sinergia en materia turística de las entidades de la República con la Federación, pudiera cristalizarse de manera plena atendiendo a las posibilidades que otorga el marco legal federal, con respecto al nuestro en materia de turismo, se estableció dentro del régimen transitorio de la Ley General de Turismo, un segundo párrafo en su artículo cuarto, que establece la obligatoriedad de los Estados del país de adecuar las Leyes locales, con respecto a lo previsto en la Ley General, concediéndoseles el término de un



PODER LEGISLATIVO

año contado a partir de la entrada en vigor de la Ley, es decir, si la Ley General cobró vigencia el día dieciocho de junio de 2009, los Estados contaron hasta el día dieciocho de junio de 2010 para realizar la adecuaciones conducentes a sus leyes estatales, fecha que es obvio, quedó ya rebasada.

Al respecto, y ante la necesidad de disipar dudas, es preciso resaltar para el caso concreto en materia turística, que en estricto derecho, la situación de no adecuar nuestro marco legal en esta materia dentro del plazo concedido, conlleva a limitar al Estado y Municipios de la posibilidad de correlacionarse con la Federación para conjuntar esfuerzos en esta materia, para diversos aspectos que salen de la competencia local, escenario en el cual no es correcto continuar siendo omisos como Estado en adecuar nuestro marco legal turístico, debiendo dejar claro, sobre manera, que el vencimiento del término de un año concedido para realizar las adecuaciones en la materia que nos ciñe, no es óbice para ejecutarlas en las fechas en que nos encontramos, por lo que además de cumplir, y reconociendo que aunque tarde, con ese mandato legal federal, permitiría a Baja California Sur, en términos de coordinación, direccionar mejor aún a nuestro Estado en sus políticas locales en materia turística, con respecto a las que aplica la nueva Administración del Gobierno Federal en materia de turismo, máxime que el Artículo Sexto Transitorio de la Ley General estableció que la Secretaría de Turismo debía modernizar la estructura del Registro Nacional de Turismo, contando para ello con un plazo de un año a partir de la vigencia de la Ley, mencionándose que dichos actos debían realizarse de



PODER LEGISLATIVO

manera coordinada con los Gobiernos locales y municipales, y cuyo resultado fuera el establecimiento de mecanismos que permitieran la inscripción al Registro Nacional de Turismo, con el objeto de que los prestadores cuenten con las facilidades necesarias para llevar a cabo los trámites correspondientes, escenario que en la actualidad desconocemos sus avances a nivel Estatal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Congreso del Estado, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 7.- Para efecto de dar cumplimiento a la presente Ley, corresponde a la Secretaría, además de las facultades previstas en el artículo 9 de la Ley General de Turismo, las siguientes:

I a la XVI.- . . .

Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley los Municipios de Baja California Sur, además de contar con las facultades previstas en el artículo 10 de la Ley General de Turismo, tendrán las siguientes:

I a la VIII.- . . .



PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

La Paz Baja California Sur, a los dos días del mes de mayo de dos mil trece.

ATENTAMENTE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Alberto Treviño Angulo", escrita sobre una línea horizontal.

DIP. ALBERTO TREVIÑO ANGULO.